

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 108

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex).

Abogado: Lic. Carlos Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex), mayor de edad, casado, pasaporte No. 3342686, chofer, domiciliado y residente en la calle 2da. manzana 4707 Edificio 11, apartamento 4-B del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Juan Alexis Sanquintín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo del 2004 a requerimiento del Juan Alexis Sanquintín a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 59, 60, 75 y 75, párrafo II y 85 literales a, b, y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Elizabeth Concepción, Juan Alexis Sanquintín (a) Alex, Jesús Manuel Liriano Clemente (a) Manolo o El Sastre y un tal Jovanny José Sanquintín Ventura (a) Mello (este último prófugo), por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2003, su providencia calificativa enviando al procesado Juan Alexis Sanquintín (a) Alex y otros, al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de alzada del justiciable, dictó el fallo recurrido en casación el 5 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Franklin Gerónimo y Nelson Agramonte en representación de Juan Alexis Sanquintín Ventura, en fecha veintidós (22) de septiembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 3194-03 de fecha veintidós (22) de septiembre del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose en cuanto a Jesús Manuel Liriano, para que sea juzgado en contumacia en su oportunidad; **Segundo:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 7, 58, literal (a), 59, párrafos I y III, 79, 85-a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 7, 59, 60, 75, párrafo II; 85-a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Tercero:** Se declara, como al efecto declara, a los acusados Elizabeth Concepción, norteamericana, soltera, mayor de edad, no porta cédula, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Dois 181, Street (Sic) apartamento 3-A, Bronx, New York, y Juan Alexis Sanquintín, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, chofer, domiciliado y residente en la calle 2da., manzana 4707 Edificio 11, apartamento 4-B, del sector Invivienda, Santo Domingo Este; culpables, de violar la disposición de los artículos 7, 59, 60, 75 PII, 85, a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena, la destrucción de la droga incautada consistente en cinco mil ciento quince (5,115.00) pastillas de MDMA (éxtasis); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Juan Alexis Sanquintín (a) Alex, imputado:

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un representante del ministerio público ha quedado establecido que siendo las once (11:00) horas del día veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), fue detenida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de servicio en la Máquina (rayos X) de Migración de sanidad, de la Nueva Terminal del Aeropuerto Internacional Las Américas del Distrito

Nacional, la nombrada Elizabeth Concepción, de nacionalidad norteamericana, quien resultó detenida al momento en que pretendía salir del país en el vuelo No. 618 de la Línea Aérea “American Airline”, con destino a la ciudad de New York y quien, al cruzar por la máquina de rayos X, miembros de la Dirección le practicaron un chequeo físico mediante el cual determinaron que llevaba una faja adherida a su cuerpo (color negro tipo brazier) (Sic), conteniendo diez (10) vejigas de diferentes colores y cinco (5) paquetes de servilletas conteniendo en su interior la cantidad de Cinco Mil Ciento Quince (5,115) pastillas de origen desconocido presumiblemente “éxtasis”; que una vez cuestionada la nombrada Elizabeth Concepción manifestó que esas pastillas se las había entregado en el país un tal Alex, quien de acuerdo a las investigaciones realizadas en este departamento resultó ser el nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura; que el nombrado Juan Alexis Sanquintín Ventura se las entregó con el objetivo de que a su llegada a la ciudad de New York se las entregara a un hermano suyo llamado Yovanny José Sanquintín Ventura (a) Chory y/o Mello; b) Que el presente proceso se encuentran formando parte del expediente, como piezas y documentos, los siguientes: Oficio No. JUST. 2003-01-0072, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil tres (2003) del Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Dr. Freddy Antonio Piña Luciano, al Coordinador de los Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Un Certificado de Análisis Químico Forense No. Ref. SG-2003-1-01-234, de fecha 22/01/2003 suscrita por el Lic. Horacio Duquela, Químico Encargado del Laboratorio de la Procuraduría General de la República ante la Dirección Nacional de Control de Drogas; dos actas de allanamientos, marcadas con el No. 077-2003, de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), por el Lic. José Antonio Marte Carrasco, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones ofrecidas por el acusado, esta Corte ha podido determinar lo siguiente: a) que la nombrada Elizabeth Concepción fue detenida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al cruzar por la máquina de rayos x, cuando intentaba salir del país con destino a New York, en el vuelo 618 de la Línea Aérea American Airlines; que al pasar por dicha máquina se determinó que llevaba adherida al cuerpo una faja, la cual contenía diez (10) vejigas de diferentes colores y cinco (5) paquetes de servilletas conteniendo en su interior la cantidad de Cinco Mil Ciento Quince (5,115) pastillas de origen desconocido, presumiblemente “éxtasis”; b) que una vez analizadas en el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República Dominicana, se pudo determinar que las mismas eran las 3-4 Metilendioximentamina, (MDMA) conocido como éxtasis, la cual es un derivado de la Anfetamina; y que contenía: a) peso de la pastilla por unidad: 146.7 miligramos. Peso total de las pastillas: 758.13 gramos; dimensión de las pastillas: 6 mm y espesor: 3 mm; b) las (10) vejigas vacías: 52.7 gramos; según consta en el Certificado de Análisis Forense de fecha veintidós (22) de enero del año 2003”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 7, 59, 60, 75 y 75, párrafo II y 85 literales a, b, y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alexis Sanquintín Ventura (Alex), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do